JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320200020000
Demandante: HOWER FERNEY QUEVEDO BURBANO Y OTRO
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 479

Revisadas las presentes diligencias resulta necesario inadmitir la demanda por cuanto presenta varios defectos en lo que respecta a la ley de procedimiento de esta Jurisdicción.

Requisitos Ley 1437 de 2011

Es preciso recordarle al demandante que en lo atinente al factor cuantía, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 6º) el juez administrativo conoce de la pretensión de reparación directa cuando esta no excede el monto de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 157 ibidem demarca las pautas que han de tenerse en cuenta a la hora de establecer la cuantía del asunto; en ese sentido: *"para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."*

Dadas estas premisas normativas, en el apartado *VIII. – CUANTÍA Y COMPETENCIA* de la demanda se encuentra una discordancia al estimar la cuantía con el monto ciento setenta y cinco millones de pesos ($175.000.000.00) por concepto *PERJUICIOS MORALES*. Como se menciona en el apartado *IX-DECLARACIÓN JURAMENTADA*, existen *PERJUICIOS MATERIALES*, que acrecen al valor de seiscientos dos millones seiscientos dieciséis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos ($602.616.244.00), valor que debería tomarse a efectos de determinar la cuantía del asunto.

Sumado a lo anterior la pretensión 2.1 que trata del *lucro cesante* resulta confusa (artículo 162 numeral 2º ib.) pues allí se denota el valor de quinientos sesenta y

ocho millones ochocientos dieciséis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos ($568.816.344), suma que dista del valor que se anotó en el acápite de *IX- DECLARACIÓN JURAMENTADA.*

En orden a lo expuesto el demandante omite especificar la razón de la cuantía, no diferencia el lucro cesante consolidado, del lucro futuro, y tampoco señala a cuál o cuáles de los demandantes corresponde dicho concepto, **por lo que se le solicita:**

- Indicar en cada pretensión económica, el tipo de perjuicio y el o los beneficiarios de cada una, tanto el apartado *I.-PRETENSIONES* como en el *apartado IX- DECLARACIÓN JURAMENTADA.*

- Aclarar en el acápite *VIII. – CUANTÍA Y COMPETENCIA*, el valor económico que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en razón a la cuantía, partiendo que ese valor debe estimarse desde el perjuicio material y consolidado, haciendo claridad en quien será el o los beneficiarios de ese monto en concreto.

De manera que en el caso de nos ocupa es necesario que la parte actora:

Corrija y ajuste la demanda de acuerdo con lo expuesto en el acápite *requisitos Ley 1437 de 2011*. El escrito con el cual se acate lo indicado deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica exclusiva para notificaciones[1] de la demandada en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Decreto 806 de 2020 (4 de junio). Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 6 ibidem. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, la presente demanda se inadmite, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días[2] para que se efectúe las gestiones indicadas en procura de la continuidad del trámite y actual normativa.

Adicionalmente en aras de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado:

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, [4] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

---

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[2] Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[4] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[5]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[6]

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.[7]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[8]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

---

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

[7] Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[8] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(…)